

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2019 00474 00**
Accionante: MARÍA CAMILA VILLAMIZAR ASSAF
Accionada: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – EN LIQUIDACIÓN
Y OTRO
Derecho: **MÍNIMO VITAL Y OTRO**

ACCIÓN DE TUTELA
(Entrega de título judicial)

I. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia del 05 de diciembre de 2019, esta Sede Judicial resolvió la solicitud de amparo presentada por la accionante, tuteló de manera parcial los derechos invocados y ordenó a la Autoridad Nacional de Televisión – en liquidación, la Fiduprevisora S.A., y el señor Felipe Negret Mosquera, en calidad de apoderado general de la liquidación de la ANTV, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la resolución 395 de 2019 proceda a efectuar el pago de las sumas allí reconocidas en favor de la demandante.

Para cumplir con la orden impartida, la entidad accionada, el 16 de diciembre de 2019, solicitó información acerca de la cuenta bancaria de este Despacho para constituir título judicial.

Con auto del 18 de diciembre de 2019 el Juzgado **no accedió** a la solicitud de la entidad demandada y, contrario a ello, le ordenó efectuar el pago de las sumas en favor de la accionante de la misma manera en que venía efectuando los pagos realizados por concepto de la relación laboral entre ellos, pues consideró que la constitución del depósito judicial no garantizaba la protección de los derechos fundamentales tutelados.

Sin embargo, la entidad accionada efectuó un depósito judicial por la suma de treinta y seis millones cuatrocientos cuatro mil quinientos diez pesos (\$36.504.510), en la cuenta judicial 110012045009 y allegó copia de la consignación, como se evidencia a folio 22 del expediente.

Adicionalmente, con memorial que reposa a folio 44 del plenario, el extremo pasivo solicitó la devolución en su favor del título judicial por este concepto, en considera a que ya había pagado a la accionante la suma dispuesta, a través de consignación a su cuenta bancaria; esta petición fue radicada y resuelta antes de la suspensión de términos decretada por el Gobierno nacional, con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica, a través de auto del 2 de marzo de 2020 que dispuso la elaboración y entregar el título judicial en favor del doctor Jorge Alejandro Mesa Albarracín, identificado con c.c. 1.098.625.296 y portador de la T.P. 199.581 del C.S. de la J., a quien se le había otorgado facultad para recibirlo.

No obstante, dicho trámite no se adelantó y a la fecha el título judicial no ha sido entregado, razón por la cual, mediante correo electrónico recibido el 22 de mayo de 2020, el apoderado de la entidad accionada, nuevamente, solicitó la devolución del título, tomando en consideración las previsiones del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y las Circulares 10 del 25 de marzo de 2020 y 17 del 29 de abril del mismo año.

II. CONSIDERACIONES

A través del Decreto 417 del 6 de marzo de 2020, el Gobierno declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, teniendo como fundamento que la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus – COVID 19 y lo declaró como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Con ocasión de dicha emergencia se han adoptado diferentes medidas de aislamiento preventivo y restricciones a la movilidad en todos los niveles y en todo el territorio nacional.

Para el caso del funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de diferentes acuerdos¹, ha dispuesto la suspensión de términos judiciales en la mayoría de sus jurisdicciones y despachos y la prevalencia del trabajo en casa, para atender primordialmente acciones constitucionales y otros aspectos vitales, hasta tanto se conjure esta emergencia o por lo menos se cuente con los elementos de bioseguridad necesarios para prestar el servicio abierto al público y se adelanten gestiones necesarias para implementar una labor con alto contenido virtual.

Estas medidas, no solamente han buscado proteger la vida, la salud y la integridad de todos los servidores judiciales, sino también la de todos los

¹ PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528 y PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; y PCSJA20-11556.

actores de este sector, entre ellos, abogados litigantes, dependientes judiciales, auxiliares de la justicia, entre otros, que se verían expuestos al tener que asistir a espacios en los cuales se causa aglomeración como son los edificios en donde funcionan las sedes judiciales e incluso el uso del transporte público para llegar a ellas.

La decisión más reciente adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, está contenida en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el cual se adopta una cantidad importante de medidas para reanudar gradualmente el funcionamiento de la Rama Judicial, en aquellos trámites que se vieron afectados por la suspensión de términos, como sería el caso de la presentación de demandas nuevas.

En este acto administrativo se dispone el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, pero con el cumplimiento de cierto parámetros y medidas, como es el caso de la asistencia presencial a las sedes judicial de máximo el 20% de los servidores judiciales; la prestación del servicio por turnos; restricciones para acceso y permanencia de los usuarios a las sedes judiciales; y la prevalencia del uso de las tecnologías para desarrollar el trabajo en casa, para la recepción y trámite de demandas y memoriales y para la realización de las audiencias, entre otros aspectos.

Todos estos cambios han traído la necesidad de capacitar tanto servidores judiciales como a usuarios del servicio de justicia, capacitaciones que se han adelantado durante todo el periodo de aislamiento preventivo obligatorio; sin embargo, tanto funcionarios como ciudadanos debemos ser conscientes de los inconvenientes y problemas que puedan traer estos cambios cuando realmente se esté en la práctica judicial.

Ahora bien, en materia de pago de títulos judiciales, la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 dispuso que, sin perjuicio de la suspensión de términos decretada por la emergencia sanitaria, se atenderían las autorizaciones de pago de títulos por concepto de alimentos, con o sin orden permanente y estableció el procedimiento a seguir para ello.

Más adelante, la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, adoptó medidas temporales por COVID-19 para el pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional de Banco Agrario de Colombia, en los siguientes términos:

1. Estas medidas rigen a partir de su publicación y mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria, **en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones y en la medida en que los términos vayan siendo levantados.**

2. Se suspende el uso de los formatos físicos previstos para el manejo, administración y transacción de los depósitos judiciales.
3. Todas las órdenes y autorizaciones de pago se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario.
4. Se prevé la opción de **pago con abono a cuenta** como una funcionalidad disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, **siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado su depósito.**
5. Para depósitos judiciales superiores a 10 salario mínimos legales mensuales vigentes se debe adelantar por parte de la Secretaría del Juzgado la confirmación de que trata el numeral 4 de esta circular, confirmación que aplica incluso para los **depósitos ya autorizados.**
6. Otra modalidad es la que se denominó **pago por el Banco Agrario de Colombia**, en el cual se agota una confirmación de pago de manera electrónica en el portal web transaccional y la conformación adicional del numeral anterior prevista para depósitos judiciales superiores a 15 salario mínimos legales mensuales vigentes; estas dos confirmaciones que debe hacer la Secretaría del Juzgado, de manera electrónica <<serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional>>.
7. La circular nuevamente señala que estas disposiciones aplican incluso para depósitos autorizados y ordenados con anterioridad a la expedición de la misma.
8. **Conforme se vaya levantando la suspensión de términos judiciales** el juzgado dispondrá de los correos electrónicos institucionales para recibir las solicitudes de pago de los depósitos; **solicitudes que deberán contener:**
i) nombre y apellidos completos e identificación del demandante y del demandados; ii) número del proceso al que está asociado el depósito y el juzgado en donde está constituido; iii) si el pago es **con abono a cuenta**, debe indicar número y tipo de cuenta, nombre del banco y en lo posible adjuntar certificación bancaria; iv) **el Juzgado** deberá **informar al solicitante a través de correo electrónico institucional** sobre el trámite adelantado y la autorización del pago y una vez se reciba esta respuesta de autorización el interesado podrá adelantar los trámites ante el Banco Agrario.

Entonces, bajo la égida de las reglas señaladas, el Despacho encuentra que, lo pretendido con la Circular 17 es que la entrega del título judicial se efectúe de manera virtual, para evitar el desplazamiento de los usuarios a las Sedes Judiciales, no se trata de que las decisiones tomadas con anterioridad pierdan validez, sino de implementar un nuevo procedimiento para facilitar esta tarea.

En conclusión, la entrega puede materializarse de dos maneras, la primera, con abono a cuenta y, la segunda, a través del correo electrónico institucional dispuesto para el efecto, caso en el cual el interesado, una vez reciba el correo electrónico de autorización deberá dirigirse al Banco Agrario con sus documentos de identificación y acreditación para obtener el pago, de conformidad con lo que el interesado elija.

Ahora bien, el apoderado de la ANT en solicitud radicada a través de correo electrónico manifestó << (...) **se le solicita comedidamente al señor Juez se haga entrega por los medios virtuales que ha abierto el Consejo Superior de la Judicatura para los efectos pertinentes. Los correos electrónicos habilitados para la remisión del título son: jorge.mesa@antv.gov.co; notificación.judicial@antv.gov.co; y apoderadogeneral@antv.gov.co**>>.

Entonces, al leer la solicitud elevada por la entidad accionada y beneficiaria de la devolución del título, es claro que **eligió la opción de pago por el Banco Agrario**; además, comoquiera que el depósito judicial está por la suma de treinta y seis millones cuatrocientos cuatro mil quinientos diez pesos (\$36.404.510), suma superior a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se debe agotar el trámite de confirmación a través de correo electrónico con el Banco Agrario como se citó líneas arriba.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que el poder que faculta al doctor Jorge Alejandro Mesa Albarracín, a la fecha tiene aproximadamente 3 meses de haber sido otorgado, considera necesario esta Sede Judicial que el gerente liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión actualice dicho poder y lo allegue al correo electrónico de la Secretaría del Juzgado desde la cuenta de correo electrónico institucional que haya dispuesto la entidad que representa para el efecto.

Bajo este derrotero, el Despacho mantiene vigente la orden de elaboración y entrega del título judicial en favor del doctor Jorge Alejandro Mesa Albarracín, identificado con c.c. 1.098.625.296 y portador de la T.P. 199.581 del C.S. de la J., pero para hacerla efectiva dispondrá del uso de las herramientas establecidas en la Circular 17 de 2020, conforme a lo explicado y como quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER al gerente liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por correo electrónico de la presente providencia, para que envíe poder actualizado que faculte al doctor Jorge Alejandro Mesa Albarracín, identificado con c.c. 1.098.625.296, para recibir el título judicial autorizado con auto del 2 de marzo de 20, conforme a las consideraciones expuestas.

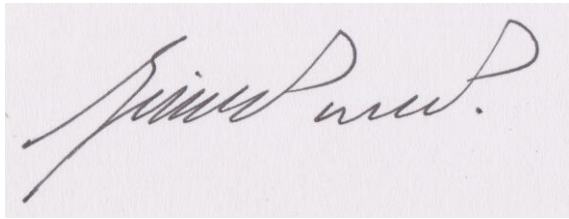
Este poder deberá ser enviado al correo electrónico de la Secretaría del Juzgado jadmin09bta@notificaiconesrj.gov.co; y desde la cuenta de correo electrónico institucional que la ANTV haya dispuesto para el efecto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, una vez allegado el referido poder, adelantar a través del portal web transaccional la autorización virtual (confirmación de pago electrónico) y la confirmación adicional para depósitos superiores a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstas en el numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 y enviar la respuesta al solicitante a través los correos electrónicos institucionales aportados en la solicitud², sobre el trámite adelantado y la autorización de pago, para que pueda hacerlo efectivo en el Banco Agrario de Colombia, siguiendo los lineamientos de la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte interesada a través de correo electrónico aportado para el efecto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

AM

² jorge.mesa@antv.gov.co; notificación.judicial@antv.gov.co; y apoderadogeneral@antv.gov.co